



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante(S): Banco de las Microfinanzas BANCAMIA SA

Demandado(S): Jeffeson Eduardo Martínez Perdomo y Neftalí Martínez Ostos

Radicación del proceso: 730434089001-**2022-00083**-00

Asunto: **Auto libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA**, y en contra de los señores **JEFFESON EDUARDO MARTÍNEZ PERDOMO Y NEFTALÍ MARTÍNEZ OSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Veintiún pesos (\$44.726.121.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ O. 3174030, más los intereses moratorios causados desde el 09 de enero de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

1.2.- Por la suma de **Trece Millones Novecientos Cuarenta Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$13.940.296.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 11213458, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- **NOTIFICARSE** en forma personal a los demandados atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.



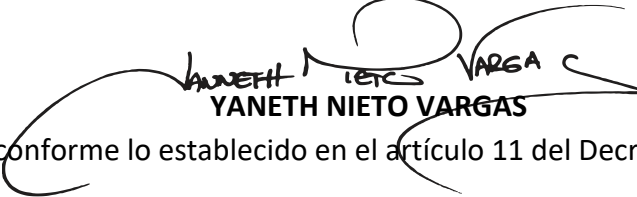
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

5.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HURTADO**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HURTADO**, como apoderado judicial del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 194 de 2020.